

## **DE LOS CONTRATADOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. APORTE JURISPRUDENCIAL**

**RAIZA OJEDA DE ILIJA**

Abogada y Magister Scientiae en Derecho Agrario, Universidad de Los Andes (ULA), Mérida, Venezuela. Profesor Asociado de Derecho Administrativo, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ULA. Correo electrónico: raliija@ula.ve

Recibido:08/10/2009

Aceptado: 15/06/2010

### **Resumen**

La Ley del Estatuto de la Función Pública incorporó un título dedicado a los contratados en la Administración Pública. La Ley no les niega la condición de personas a su servicio, pero sí excluye la posibilidad de ingresar por vía de contrato a la función pública, situación que resultaba distinta durante la vigencia de la Ley de Carrera Administrativa, cuando se utilizaba el contrato para defraudar a las modalidades de ingreso previstas, lo que trajo como consecuencia que la doctrina jurisprudencial estableciera el criterio de los funcionarios de hecho. Con la constitucionalización del concurso como único medio de ingreso a la carrera administrativa y con la Ley del Estatuto, se modificó el criterio Jurisprudencial, estableciéndose que no pueden órganos administrativos ni jurisdiccionales, otorgar a funcionarios que sean designados o presten servicios como funcionarios de hecho o contratados, la cualidad de funcionarios de carrera.

**Palabras claves:** función pública, contratados, funcionario de carrera, estabilidad laboral.

### **REGARDING THE CONTRACTING PARTIES BEING IN SERVICE OF THE PUBLIC ADMINISTRATION. A CONTRIBUTION TO JURISPRUDENCE**

### **Abstract**

The Law of the Civil Service Statute has incorporated a title dedicated to the contracting parties in the Public Administration. Law does not deny them the condition of persons to its service, but it excludes the possibility of entering by means of a contract to the civil service. That fact was different during the

legal effect of the Administrative Career Law, when the contract was used in order to defraud the established formalities for entering, a thing which brought as a consequence that the doctrine of jurisprudence established the criterion of the officers in fact. Having been incorporated the contest into the constitution as a unique means for entering to the administrative career and with the Law of Statute, it was modified the criterion in jurisprudence, which established that administrative authorities or court authorities should not be allowed to grant the officers that are designated or render services as officers in fact or that are contracted, the quality of being career civil servants.

**Keywords:** civil service, contracting parties, career civil officer, labor stability

## **I.- De los contratados al servicio de la administración pública**

La Ley del Estatuto de la Función Pública incluyó en su texto un título entero dedicado a los contratados de la Administración Pública, no obstante, este título se incluyó para señalar que los contratados de la Administración Pública no son ni pueden llegar a ser funcionarios y que el régimen jurídico que se les aplica es el que se desprende del propio contrato y el de la Ley Orgánica del Trabajo.

Los artículos 37, 38 y 39 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, que son las disposiciones que forman parte del mencionado título, establecen expresamente:

**Artículo 37.-** Sólo podrá procederse por la vía del contrato en aquellos casos en que se requiera personal altamente calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado.

Se prohibirá la contratación de personal para realizar funciones correspondientes a los cargos previstos en la presente Ley.

**Artículo 38.-** El régimen aplicable al personal contratado será aquel previsto en el respectivo contrato y en la legislación laboral.

**Artículo 39.-** En ningún caso el contrato podrá constituirse en una vía de ingreso a la Administración Pública.

De estas normas se desprende que si bien la Ley del Estatuto de la Función Pública no parece negar a los contratados su condición

de personas al servicio del Estado, definitivamente sí los excluye de la condición de funcionarios y del ingreso a la Función Pública. Esto último, además, es lo que parece haber dicho de modo expreso el Legislador en el transcrito Artículo 39, cuando señala que el contrato no se constituirá jamás en forma de ingreso a la Administración Pública (Kiriakidis, 2003, p. 143).

Además, la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia a la luz del artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha rescatado la importancia del contrato como elemento calificador de la naturaleza de la relación que se establece entre quien presta los servicios y la Administración, señalando que, con independencia de las funciones públicas o no que desempeñe el *servidor*, la naturaleza de la relación depende esencialmente del contrato.

Esta situación resultaba distinta a la luz de la Ley de Carrera Administrativa, cuando los contratados pasaban a transformarse en funcionarios de carrera, y con ello los contratos constituían una forma de ingreso a la Función Pública. Esto sucedía:

- Bien porque la Administración aplicaba a los contratados la previsión atinente a los *funcionarios provisorios*, norma que en buen derecho, no les era aplicable, debido a que para atribuirles esta condición se requería no un contrato; sino que su relación con la Administración, partiera de un nombramiento originario; en el que se reconociera la condición de provisorio, además de la existencia de un cargo vacante y por la ausencia de un registro de elegibles provistos por concurso, debiendo ejercer el cargo por un lapso de seis meses, tiempo este que después de transcurridos lo convertía en funcionario de carrera.

- Bien porque los Tribunales del Contencioso Funcionario (concretamente el Tribunal de Carrera Administrativa y la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo), les otorgaba tal condición, aplicándoles la tesis de la Relación Funcionarial Encubierta. La consecuencia de esta tesis, era que la Administración Pública tenía

en su seno contratados sometidos a dos regímenes distintos: (a) aquellos afortunados a quienes les sería aplicable el régimen de la carrera administrativa, y (b) aquellos menos favorecidos que les serían aplicadas las normas laborales. Así, en virtud de esta tesis se creaba una nueva categoría de funcionarios frente a las previstas en la Ley de Carrera Administrativa: aquellos que ingresaban por las vías legalmente previstas, y aquellos que habían ingresado irregularmente.

Se utilizó el contrato como una forma de defraudar las formas de ingreso previstas en la Ley de Carrera Administrativa.

Esto, lejos de desestimular el uso de los contratos de servicio, se transformó en un estímulo para suscribirlos, esto es, un atractivo para los contratados, quienes veían en el contrato una manera de acceder a la condición de funcionario de carrera y una forma para la administración de resolver los compromisos políticos, perdiendo la finalidad de lo que se buscaba con la tesis de la *Relación Funcionarial Encubierta*, que era la de escarmentar a la administración.

Ante esta situación se generó un movimiento crítico, que entendió que la mejor forma de proteger a la carrera administrativa y la meritocracia como columna vertebral de la misma, era proceder a constitucionalizar el concurso como único medio válido de ingreso a la carrera administrativa. Por ello, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 se consagra un régimen especial para los agentes del Estado. El nuevo texto incluyó en sus regulaciones atinentes a la función pública un artículo, el 146, que señala que el ingreso de los funcionarios públicos a los cargos de carrera será por concurso público. Se consagra así en el referido artículo, una regla que establece una directriz para los órganos de la Administración Pública, concebida en que sólo puede ser funcionario de carrera quién previamente haya sido sometido a un concurso público.

## II. Evolución jurisprudencial

Con la consagración de la disposición establecida en el artículo 146 del texto Constitucional, la jurisprudencia comenzó a

exigir el requisito del concurso. Se promulga la Ley del Estatuto de la Función Pública en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, del 06 de septiembre de 2002, y mediante sentencia del 27 de marzo de 2003, con ponencia del Magistrado Perkins Rocha Contreras, expediente No. 00-24027, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo precisó el alcance e inteligencia del Artículo 144 de la Constitución y modificó su criterio sobre los funcionarios de hecho, al disponer que « ... no pueden los órganos administrativos ni jurisdiccionales otorgar, a aquellos funcionarios que sean designados o presten sus servicios de manera irregular, bien como funcionarios de hecho o contratados, la cualidad o el 'status' de funcionarios de carrera».

Esta decisión constituye un cambio de criterio importante en relación con la doctrina y jurisprudencia dominante en Venezuela en los últimos años, donde se había considerado que

... el incumplimiento de los mecanismos señalados en la Ley de Carrera Administrativa para su ingreso, es [era] imputable a la Administración Pública y no al funcionario, pues es evidente que este último carece de potestades para dar cumplimiento a tales mecanismos [y que]

La sola existencia del contrato de prestación de servicio no trae consigo la inaplicación de la Ley de Carrera Administrativa, ya que si al estudiar el contrato y las condiciones de trabajo, se llega a la conclusión de que entre el supuesto "contratado" y la Administración, existe una verdadera relación de empleo público, ello implica la existencia de un nombramiento tácito (Sent. CPCA 4.6.1996, Exp. N° 92-13146). (Destacado propio).

Sobre la base de esta doctrina jurisprudencial se llegó a considerar que los funcionarios bajo contrato estaban amparados por los derechos que conferiría la Ley de Carrera Administrativa y, en especial, el derecho a la estabilidad, cuando - con presidencia del vínculo contractual - existían elementos que materialmente creaban un vínculo de empleo público, análogo al funcionario de carrera. Así, se había entendido que no podía excluirse al contratado de los efectos de la Ley de Carrera Administrativa cuando existía un

nombramiento del funcionario en el cual se establecía la naturaleza y objeto de su servicio, había continuidad en el desempeño del cargo mediante prórrogas del contrato y éste desarrollaba sus funciones en condiciones idénticas a las previstas para los demás funcionarios del organismo o ente público, en aspectos tales como el horario, la remuneración, la relación jerárquica, entre otros elementos.

El cambio de criterio de la Corte Primera encuentra su fundamento en el Artículo 144 de la Constitución y en las disposiciones de la Ley del Estatuto de la Función Pública, instrumento legal que desarrolló los principios contenidos en el texto constitucional relativos a la función pública.

En la Constitución vigente, apunta el fallo, se consagra expresamente *el ingreso a la carrera administrativa a través de concurso público* (Artículo 144, Constitución), no pudiéndose acceder a ésta por designaciones o contrataciones que obvien el mecanismo de selección objetivo que invoca la Constitución, ni previendo la posibilidad de que se pueda adquirir estabilidad por el transcurso del tiempo en el ejercicio de algún cargo de carrera; de ahí, entiende la Corte que « ... sólo el concurso público dará acceso a la carrera administrativa y la consecuente estabilidad del funcionario en el desempeño del cargo».

Asimismo, esta sentencia hace referencia a la Ley del Estatuto de la Función Pública, en la que se califica como funcionarios de carrera a « ... quienes habiendo ganado el concurso público, superado el período de prueba y en virtud de nombramiento, presten servicios remunerados y con carácter permanente» (Artículo 19), acotando que los funcionarios dentro de esta categoría gozan de estabilidad (Artículo 30), mientras que para el personal contratado el régimen aplicable es el previsto en el respectivo contrato y en la legislación laboral (Artículo 38).

Con base en tales consideraciones concluyó la Corte Primera que no pueden los órganos administrativos ni jurisdiccionales otorgar, a aquellos funcionarios que sean designados o presten sus servicios

como funcionarios de hecho o contratados, la cualidad o el *status* de funcionario de carrera.

En todo caso, advirtió la Corte, que todos aquellos funcionarios que hubieren ingresado en la Administración mediante nombramiento, sin efectuar el concurso a que hace alusión la Constitución y la Ley del Estatuto de la Función Pública, o que están prestando servicios en calidad de contratados en cargos de carrera, tendrán derecho a percibir los beneficios económicos de su efectiva prestación de servicios, en las mismas condiciones que los funcionarios que hayan sido designados mediante concurso público, es decir, a la remuneración correspondiente al cargo desempeñado, así como el pago de las prestaciones sociales al finalizar la relación laboral, pero en lo que atañe a su estabilidad y a los derechos derivados de ésta, no pueden asimilarse a un funcionario de derecho.

Asimismo, aclaró la Corte que los reconocimientos efectuados por la Administración y por los órganos jurisdiccionales, que acrediten como funcionarios de carrera a aquellos que no hayan cumplido con los requisitos para el ingreso a la carrera y que sean anteriores a la publicación de la Constitución y de la decisión objeto de los presentes comentarios, serán considerados válidos y por lo tanto los funcionarios gozarán de estabilidad y de los mismos beneficios socioeconómicos de que gozan los funcionarios que hayan ingresado de acuerdo con el régimen constitucional y legal vigente.

En fecha 14 de agosto de 2008, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, sostiene la noción de Estabilidad Provisional de los funcionarios contratados, cuando mediante Decisión N° 2008-1596, con ponencia del Magistrado Alejandro Soto sostuvo:

Que los funcionarios contratados gozarán de estabilidad provisional hasta tanto participen en el concurso público para el ejercicio del cargo que ejercen. Dicha estabilidad supone que el funcionario contratado no podrá ser removido, ni retirado de su cargo por causa distinta a las contempladas en la Ley del Estatuto de la Función Pública hasta tanto el cargo que ocupa sea provisto mediante correspondiente concurso público.

De acuerdo a las consideraciones planteadas, esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo concluye:

PRIMERO: Que el Estado Social de Derecho y de Justicia propugna la protección estatal de determinados grupos de la población del país, a quienes se reconoce no están en igualdad de condiciones (en este caso, los funcionarios públicos) con las otras personas con quienes se relacionan en una específica actividad (en este caso, los distintos órganos que componen la Administración Pública), disminuyendo en lo posible la existencia de discriminaciones a los débiles jurídicos dentro de la sociedad o un determinado grupo;

SEGUNDO: Que el personal que labora actualmente en las distintas administraciones públicas tiene la confianza o expectativa legítima de acceder a la función pública y de hacer carrera administrativa, y que, en consecuencia, les sea respetada la estabilidad absoluta consecuencia de ello;

TERCERO: Que el juez Contencioso Administrativo tiene la potestad de restablecer las situaciones jurídicas infringidas como consecuencia de la actividad administrativa lesiva, aunque ello implique ir más allá de lo que ha sido planteado por las partes;

Como corolario de lo anterior, esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo establece como criterio que el funcionario que, una vez entrada en vigencia, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, haya ingresado a la Administración Pública - mediante designación o nombramiento a un cargo calificado como de carrera, sin la realización previamente del debido concurso público, gozarán de estabilidad provisional o transitoria en sus cargos, hasta tanto la Administración decida proveer definitivamente dicho cargo mediante el correspondiente concurso público. Este derecho a la estabilidad provisional nacerá una vez superado el período de prueba.

Esta estabilidad provisional supone, en criterio de esta Corte, que aquel funcionario que se encuentre en la aludida situación de transitoriedad no podrá ser removido, ni retirado de su cargo por causa distinta a las contempladas en la Ley del Estatuto de la Función Pública (artículo 78), hasta tanto el cargo que ocupa temporalmente sea provisto mediante el correspondiente concurso público.

Por otra parte, en cuanto a los funcionarios que ingresaron bajo los supuestos aquí tratados con anterioridad a la vigencia de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la antigua Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo estableció los alcances de dicha forma de ingreso, reconociéndole un status de funcionario de carrera a éstos (ver, entre otras, sentencia N° 1862 del 21 de diciembre de 2000 de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo [Tomo 11 de Jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, pág. 205 y 206] y sentencia N° 2007-381 del 19 de marzo de 2007 de esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo).

Ahora bien, aquel funcionario que se encuentre en la situación de provisionalidad aquí descrita tendrá derecho a participar en el concurso público que convoque la Administración para proveer definitivamente el cargo que ocupa, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para ocupar el respectivo cargo, en cuyo caso la Administración deberá tomar en consideración el tiempo de servicio y el desempeño que éste tuvo en el ejercicio del cargo.

Una vez expuesto lo anterior, esta Corte debe dejar establecido que el criterio de estabilidad provisional o transitoria expuesto supra tiene su ámbito de aplicación exclusivamente dentro del marco de aplicación de la Ley del Estatuto de la Función Pública, que es precisamente el cuerpo normativo que se aplica a la situación de marras. De manera tal que, en aquellos casos que se plantee un caso en el cual esté involucrado un organismo de la Administración Pública exento de la aplicación de dicha Ley, esta Corte procederá a analizar cada caso en concreto a los fines de dilucidar si el presente criterio se aplicaría en esos casos o no.

Ahora bien, el criterio anterior tiene sus excepciones en los siguientes casos, esto es, a los siguientes supuestos no les será aplicable la tesis de la estabilidad provisional o transitoria hasta la realización del concurso:

**PRIMERA:** quedan excluidos del derecho a la estabilidad provisional o transitoria a que se ha hecho alusión aquellos funcionarios que desempeñen cargos de libre nombramiento y remoción (alto nivel o de confianza).

**SEGUNDA:** igualmente quedan excluidos del derecho a la estabilidad provisional o transitoria el personal contratado al servicio de la Administración Pública, cuyo régimen jurídico será aquel previsto en

el respectivo contrato y en la legislación laboral (artículo 38 de la Ley del Estatuto de la Función Pública).

No obstante, con respecto al personal contratado esta Corte exhorta a los distintos entes y órganos de la Administración Pública a:

1. Acatar los lineamientos contenidos en la Ley del Estatuto de la Función Pública, en cuanto señala que sólo podrá procederse por la vía del contrato en aquellos casos en que se requiera personal altamente calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado (Vid. encabezamiento del artículo 37 de dicha Ley).
2. Normalizar o regularizar la situación de aquel personal contratado a tiempo indeterminado que se encuentran realizando funciones correspondientes a. los cargos de carrera, a los fines de no contrariar lo dispuesto en el primer aparte del artículo 37 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Resulta oportuno aclarar, que estas notas no plantean los mecanismos a los que debería acudir la Administración o los particulares para poner en marcha los supuestos establecidos en esta nueva jurisprudencia; que cambia sustancialmente el criterio seguido por los tribunales hasta el momento de dictarse. Esto deberá ser objeto de ulteriores consideraciones, o en todo caso, de nuevos dictámenes y juicios que, sin duda se plantearán en el foro. El objeto de estas líneas, es observar cual es el régimen jurídico de los contratados de la Administración Pública, a la luz de la Constitución de 1999, de la Ley del Estatuto de la Función Pública y de los cambios jurisprudenciales importantes que han tenido incidencia en el mismo.

Para concluir en relación con la situación de los contratados, se hace necesario agregar que el Estatuto de la Función Pública, establece en el Parágrafo Único del Artículo 40, una sanción de nulidad absoluta de los nombramientos irregulares, y expresamente establece que esto sucede cuando no se hubiera realizado el respectivo concurso. Esto representa un freno a los ingresos que se pretendan realizar infringiendo las normas legales.

Lo que prohíbe dicha norma con el establecimiento de esa sanción de nulidad, es que, mediante una designación o

nombramiento, se confiera el status definitivo de funcionario de carrera a quien ingrese a un cargo igualmente de carrera sin haber superado previamente el referido concurso.

Violentar las normas del ingreso por concurso, indiscutiblemente ocasiona que se irespete un derecho inherente a la función pública, como es la estabilidad, al exponer al trabajador ingresado de manera irregular a la incertidumbre que pudieran generar los cambios de jerarcas que ocurran en el organismo de adscripción, es decir sujetos al vaivén político; ante la posibilidad de revisión del acto administrativo de nombramiento, que al ser expedido sin cumplir el procedimiento del concurso, constitucional y legalmente establecido, pudiera ser anulado en cualquier momento.

Es además, lesivo al derecho constitucional a la igualdad de acceso a los cargos públicos que tiene todo ciudadano que cumpla con los requisitos establecidos en la ley y en el manual descriptivo de cargos, para desempeñar un determinado destino público. En efecto, al tratarse de un cargo que deba ser provisto mediante concurso, la designación efectuada sin que medie dicho mecanismo de selección, constituye una franca discriminación para quienes, reuniendo los requisitos y condiciones para desempeñar el cargo, no resulten favorecidos por la designación hecha en forma discrecional.

Sin embargo, estamos muy conscientes de las irregularidades que a diario comete la Administración Pública y mucho más si a esto se le añade la ausencia de una política coherente en materia de ingreso y carrera de los funcionarios públicos, acompañado esto de la utilización del ingreso a la función pública, como mecanismo para cumplir compromisos políticos.

#### LISTA DE REFERENCIAS

- Brewer-Carias, A. y Chavero R. (2002). *Ley Orgánica de Administración Pública*. Colección Textos Legislativos N° 24. Primera Edición. Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.
- Briceño G. y Bracho, J. (2002). *Ley Orgánica de Administración Pública*.

Colección Textos Legislativos N° 27. Primera Edición. Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.

- De Pedro, A. (2003). *Comentarios a la Ley del Estatuto de la Función Pública.* Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

- *El Régimen Jurídico de la Función Pública en Venezuela.* (2003). Tomo I. Homenaje a la Doctora Hildegard Rondón de Sansó. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Centro de Investigaciones Jurídicas. Caracas, Venezuela: Editorial Torino.

- *Jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.* (2004). Caracas, Venezuela: Editorial Melvin.

- Kiriakidis, J. (2005). *Régimen Estatutario del Funcionario Público en la Constitución de 1999.* El Régimen Jurídico de la Función Pública en Venezuela. Homenaje a la Doctora Hildegard Rondón de Sansó. 2° edición. T II. Caracas, Venezuela: Ediciones Funeda.

#### NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.* 24 de marzo de 2000. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5 453 Extraordinario.

- *Jurisprudencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo.* Decisión N° 2008-1596. 14 de agosto de 2008.

- *Ley del Estatuto de la Función Pública* (2002). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37522. Septiembre 6.

# ***Pautas Editoriales***

---



## **NORMAS PARA LOS COLABORADORES**

El *Anuario de Derecho*, es una publicación internacional arbitrada que considera para su evaluación y posterior publicación trabajos de investigación originales e inéditos vinculados al área del Derecho. Asimismo, a juicio del Comité Editorial, podrán ser admitidos para su publicación ponencias, conferencias, reseñas y estudios comparativos de instrumentos jurídicos, que no obstante haber sido divulgados previamente, dado su valor académico e interés para el área en cuestión, ameriten ser divulgados.

Como requisito indispensable, los trabajos presentados serán sometidos a evaluación por parte de un Comité de Árbitros de reconocido prestigio, previamente seleccionado por el Comité Editorial de la Revista, a fin de mantener el nivel académico y científico requerido en índices de publicaciones científicas nacionales e internacionales.

### **Requerimientos formales:**

1. El artículo debe ser presentado por triplicado en papel bond tamaño carta. Una de las copias deberá estar debidamente identificada: Indicación del autor con mención de su institución de adscripción actual.

En paralelo al envío en papel, es indispensable remitir la versión digital del artículo a las direcciones electrónicas siguientes: [anuariodederecho@yahoo.com](mailto:anuariodederecho@yahoo.com), con copia al correo del *Anuario*: [anuariodederechoula@ula.ve](mailto:anuariodederechoula@ula.ve)

2. Son condiciones para la admisión del artículo y su correspondiente envío a arbitraje, las siguientes:

- **Formato:** microsoft word.
- **Letra:** *times new roman*, tamaño doce (12) puntos.
- **Espaciado:** texto a espacio y medio (1,5 líneas). Resumen y referencias a espacio sencillo.
- **Márgenes:** uniformes de 2,5 cm.
- **Extensión:** máxima de treinta (30) cuartillas, incluidas las referencias, figuras, gráficos y cuadros.
- **Numeración:** todas las páginas.
- **Lugar y fecha de elaboración:** indicación previa al título.

- **Títulos:** el título principal debe expresar la idea principal del trabajo y presentarse en castellano e inglés. Los títulos principales en mayúsculas, los subtítulos en minúsculas, salvo normas de ortografía.
- **Resumen:** a espacio sencillo, en castellano y en inglés, de no más de ciento treinta (130) palabras. Debe contener la esencia del artículo.
- **Palabras claves:** palabras o expresiones que den estrictamente cuenta del contenido del artículo (mínimo 3 y máximo 8). Evitar el uso de palabras generales.
- **Notas a pie de página:** las estrictamente necesarias a juicio del autor y debidamente señaladas con números.
- **Figuras, gráficos y cuadros:** en escala de grises, en archivo aparte, con indicación de la fuente y señalización del lugar en el que irán ubicados dentro del texto.
- **Utilización de cursivas:** evitar el uso excesivo. Las estrictamente necesarias a juicio del autor (preferiblemente para acentuar palabras o expresiones de otros autores o en otro idioma).
- **Sistema metodológico:** preferiblemente el sistema APA.
- **Citas:** en el texto deberán indicarse las citas utilizando preferentemente el nomenclador APA. Las *citas textuales* incluirán el año y el número de página (por ejm.: Villanueva, 2001, p. 213). Más de una obra del mismo autor y un año se indicará con letras minúsculas sucesivas (ej.: Villanueva (b), 2001, p. 36). Igualmente, para la elaboración de las citas textuales deberá observarse lo que a continuación se indica:
  - Las citas de menos de 40 palabras deben ir en letra normal dentro del texto, con entrecorillado doble («»).
  - Las citas de más de 40 palabras se presentan en párrafo separado, sin comillas, en un sólo bloque escrito a un espacio con margen a ambos lados de cinco espacios.
  - Las *citas contextuales* deben ir dentro del texto, sin indicación del número de página.
- **Referencias:**
  - A espacio sencillo, letra *times new roman* tamaño 9.

- Sólo debe constar lo citado en el texto y ordenarse alfabéticamente de acuerdo con el apellido del autor.
- En el caso de usarse referencias de internet, sólo se permitirán aquéllas que estén *activas* y tengan *valor académico* (revistas, libros científicos en línea).
- Ejemplos para la presentación de las referencias:

**Libros de un autor:**

Villanueva, J. (2001). *Derecho Penal y Derechos Humanos. Una perspectiva filosófica-dogmática neohumanista* (2da. ed.). Bogotá, Colombia: Leyer Editorial.

**Libros de dos autores:**

Oestreich, G. y Sommermann, K. (1990). *Pasado y presente de los Derechos Humanos*. Madrid, España: Tecnos.

**Revistas especializadas:**

Abanto, V. (2004). *Autoría y participación y la teoría de los delitos de "infracción de deber"*. *Revista Penal*, N° 14, 3-23.

**Artículo de revista electrónica:**

Vargas, C. (2003). *Revista Estudios Constitucionales. La garantía de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela: El llamado "Estado de cosas inconstitucional"* [Revista en Línea] Disponible: <<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=82010111>> [Consulta: 2009, Abril, 15]

**Documento de internet:**

Vargas, C. (2003). *La garantía de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela*. [Documento en Línea] Disponible: <<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=82010111>> [Consulta: 2009, Abril, 15]

**Normativa:**

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453, de fecha 24 de marzo de 2000. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- Los autores de artículos derivados de investigaciones financiadas por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CDCHT) de la Universidad de Los Andes (ULA), deberán incorporar la mención respectiva.
- En el caso de los autores extranjeros, se aceptarán envíos vía electrónica a través del correo electrónico del Anuario.
- Los artículos deberán enviarse al Centro de Investigaciones Jurídicas y acompañarse de una comunicación firmada por el (los) autor (es) del trabajo según sea el caso, dirigida al Editor Jefe del *Anuario* (Dra. Marilena Asprino Salas, Directora del Centro), solicitando la evaluación, aceptando las normas editoriales establecidas y autorizando su publicación impresa y electrónica en caso de ser aprobado. El editor se reserva el derecho de realizar modificaciones de forma necesarias con el objetivo de que el *Anuario* conserve una presentación uniforme.
- Por razones de calidad editorial y permanencia en índices internacionales, no estarán permitidas las colaboraciones de un mismo autor en números consecutivos del *Anuario*. En caso de aprobarse un artículo cuyo autor se encuentre incurso en la situación mencionada, el Comité Editorial se reserva el derecho de decidir el número del Anuario en el cual será publicado, lo cual será debidamente notificado al (los) autor (es).
- El Comité Editorial se reserva el derecho de decidir la ubicación de los artículos dentro de las secciones.
- No se tramitará el arbitraje simultáneo de artículos de un mismo autor.

### **Procedimiento de evaluación**

Se hará conforme se indica a continuación:

- Acuse de recibo vía electrónica por parte de la Coordinación Editorial del *Anuario*.
- Evaluación preliminar de requerimientos formales. Serán devueltos para su corrección y adecuación a las normas editoriales aquéllos artículos que no cumplan con los requisitos de forma.

- Aquéllos artículos que no cumplan con los requerimientos formales no serán enviados a arbitraje.
- Si el artículo cumple con los requerimientos formales, es enviado al árbitro experto en el área para su aprobación o no.
- Los artículos serán evaluados, sin el nombre del (los) autor (es), por árbitros calificados en la materia, cuyos nombres se mantienen en estricta reserva.
- Los árbitros recibirán, en físico o por medios electrónicos, una copia anónima del estudio, a objeto de mantener una situación de riguroso desconocimiento mutuo con el autor (pares-ciegos).
- Las consideraciones del árbitro se harán saber al autor mediante planilla diseñada al efecto.
- Recibida la respuesta del árbitro designado, se informará al (a los) autores (es) sobre los resultados de la evaluación y, de ser el caso, se hará el seguimiento oportuno de las modificaciones que deban ser introducidas.
- La publicación de un artículo en el anuario implica un esfuerzo de colaboración entre el (los) autor (es) y la Coordinación Editorial del *Anuario*.

**Dirección institucional y canje:** Universidad de Los Andes. Centro de Investigaciones Jurídicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Complejo Universitario La Liria, Edificio de Postgrados, Piso 2, Oficina 02-21. Mérida-Venezuela. C.P. 5101. Teléfonos 0058-0274-2402651/2402652 y Telefax: 0058-0274-2402028. Correo electrónico: [anuariodederecho@yahoo.com](mailto:anuariodederecho@yahoo.com), [anuarioderechoula@ula.ve](mailto:anuarioderechoula@ula.ve)

Cualquier información adicional debe dirigirse a la *Coordinación Editorial del Anuario*: Esp. María Inés De Jesús González. Investigador en Ciencias Sociales. Centro de Investigaciones Jurídicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. Correo electrónico: [anuariodederecho@yahoo.com](mailto:anuariodederecho@yahoo.com), [anuarioderechoula@ula.ve](mailto:anuarioderechoula@ula.ve)

## GUIDELINES FOR CONTRIBUTORS

The *Anuario de Derecho*, is an arbitrated scientific publication that considers for review and publication of original research papers and un-edited papers to the area of law. Editorial Committee may be accepted for publication papers, lectures, reviews and comparative studies of legal instruments, which despite having been previously reported, given its academic value and interest to the area in question, deserve to be disclosed.

As a prerequisite, the papers presented will be subject to evaluation by a Referees Committee previously selected by the Editorial Committee, in order to maintain the required academic and scientific level in rates of national and international scientific publications.

### Formal requirements:

1. The article must be submitted in triplicate on letter-size bond paper. One copy must be properly identified: Indication of author and adscription institution.

Parallel to the shipping paper, it is essential to send the digital version of the article at the following addresses: [anuarioderecho@yahoo.com](mailto:anuarioderecho@yahoo.com), with a copy to: [anuarioderechoula@ula.ve](mailto:anuarioderechoula@ula.ve)

2. Are conditions for the admission:

- **Format:** microsoft word.
- **Font:** *times new roman*, twelve (12) points.
- **Spacing:** text to space and a half (1.5 lines). Summary and references, single-spaced.
- **Margins:** uniforms of 2.5 cm.
- **Length:** maximum of thirty (30) pages, including references, figures, graphs and tables.
- **Numbering:** all pages.
- **Place and date:** an indication prior to the title.
- **Titles:** must be explicative in relation to the content of the work and presented in spanish and English. The main headings in

capital letters, lowercase subtitles except spelling rules.

- **Abstract:** a single space in spanish and English, not more than one hundred thirty (130) words. It should contain the essence of the article.
- **Keywords:** words or phrases that give strict account of the contents of the article (minimum 3 /maximum 8). Avoid using general words.
- **Notes:** the strictly necessary and properly marked with numbers.
- **Figures, graphs and tables:** gray scale, separate file and provided the signal source and the place to go located within the text.
- **Italics:** avoid overuse. Strictly necessary (preferably to emphasize words or phrases from other authors or in another language).
- **Methodological system:** preferably the APA system.
- **Appointments:** the text citation should indicate preferably using the nomenclator APA. The quotes include the year and page number (for example, Villanueva, 2001, p. 213). More than one work by the same author and year is indicated by successive lowercase (example Villanueva (b), 2001, p. 36). Similarly, for the preparation of quotations to be observed as follows:
  - Less than 40 words must be in normal font within the text, double quotation marks («»).
  - More than 40 words must be presented in separate paragraph without quotation marks, in one set-spaced with margins on both sides of five spaces. Appointments must be contextual within the text, without indicating the page number.
- **Bibliographical references:**
  - A single-spaced, *Times New Roman* size nine (9).
  - Just as stated above in the text and arranged alphabetically according to author's surname.
  - In the case of use of Internet references, only allow those who are active and have academic value (journals, scientific books online).
  - Examples for the presentation of references:

**Books by an author:**

Villanueva, J. (2001). *Derecho Penal y Derechos Humanos. Una perspectiva filosófica-dogmática neohumanista* (2da. ed.). Bogotá, Colombia: Leyer Editorial.

Oestreich, G. y Sommermann, K. (1990). *Pasado y presente de los Derechos Humanos*. Madrid, España: Tecnos.

**Magazines or periodicals:**

Abanto, V. (2004). *Autoría y participación y la teoría de los delitos de "infracción de deber"*. *Penal Magazine*, N° 14, 3-23.

**Electronic magazine articles:**

Vargas, C. (2003). *Revista Estudios Constitucionales. La garantía de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela: El llamado "Estado de cosas inconstitucional"* [On line Magazine] Available at: <<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=82010111>> [Accesed: 2009, April, 15]

**Internet document:**

Vargas, C. (2003). *La garantía de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela*. [Document on line] Available at: <<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=82010111>> [Accesed: 2009, April, 15]

**Legislation:**

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453, de fecha 24 de marzo de 2000. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- The authors of articles from research studies funded by the Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CDCHT) of the Universidad de Los Andes (ULA), shall make the respective statement.

- In the case of foreign authors will be accepted electronically via e-mail.
- Articles should be sent to the *Centro de Investigaciones Jurídicas* and accompanied by a letter signed by (the) author (s) of work as applicable, addressed to the Editor (Dra. Marilena Asprino Salas, Director) requesting the evaluation, accepting the established editorial standards and authorizing its print and electronic should be approved. The publisher reserves the right to make necessary changes in order to a uniform presentation.
- For editorial quality and permanence in international indexes, the collaborations will not be allowed the same author in consecutive issues of the *Anuario*. If approved an article whose author fall under the above situation, the Editorial Committee reserves the right to decide the number of the directory in which it is published, which will be duly communicated to (the) author (s).
- The Editorial Committee reserves the right to decide the location of papers within the sections.
- No simultaneous of arbitration articles by the same author.

### **Assessment procedure**

There will be as indicated below:

- Acknowledgment electronically by the Editors.
- Preliminary assessment of formal requirements. Be returned for correction and compliance with editorial standards those papers that do not meet the formal requirements.
- Papers without formal requirements will not be sent to arbitration.
- If the paper meets the formal requirements, is sent to the arbitrator expert in the area for approval or not.
- Papers will be evaluated without the name(s) author(s) for qualified referees in the field, whose names are kept strictly confidential.

- The arbitrators shall, to physical or electronic means, an anonymous copy of the study, in order to maintain a situation of mutual ignorance rigorous with the author (peer-blind).
- The concerns of the referee will inform the author via spreads sheet designed for that purpose.
- Upon receipt of the response of the arbitrator appointed shall be informed (the) author (s) on the result of the evaluation and, if appropriate, will be monitored for appropriate modifications to be introduced.
- The article publication in the *Anuario* involves a collaborative effort between (the) author (s) and the Editors of the Yearbook.

**Institutional Address:** Universidad de Los Andes. Centro de Investigaciones Jurídicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Complejo Universitario La Liria, Edificio de Postgrados, Piso 2, Oficina 02-21. Mérida-Venezuela. C.P.5101. Phones and Fax:0058-0274-2402028. E-mail:anuariodederecho@yahoo.com,anuarioderechoula@ula.ve

**Contact:** Esp. María Inés De Jesús González. Research in Social Science. Centro de Investigaciones Jurídicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. Correo electrónico: anuariodederecho@yahoo.com, anuarioderechoula@ula.ve

## **INSTRUCCIONES PARA LOS ÁRBITROS**

El *Anuario de Derecho*, es una revista internacional arbitrada que permite la publicación de trabajos de investigación originales, reseñas, estudios comparativos de instrumentos jurídicos, proyectos de ley, análisis de normas y cualquier otro tipo de trabajo de investigación que cumpla con las normas generales de elaboración de trabajos científicos en el área de las ciencias jurídicas y afines.

Una de las labores de mayor importancia para el Comité Editorial del Anuario, es el seguimiento, revisión y certificación del material publicar como garantía de calidad editorial, para lo cual se han diseñado mecanismos orientados hacia el examen por agentes externos, razón por la cual, los artículos serán evaluados mediante el arbitraje ciego, por especialistas en el área respectiva.

Los aspectos principales a calificar por los árbitros son: por un lado, el cumplimiento de aspectos formales (referencias, redacción, sintaxis, entre otros) y, por el otro, la originalidad, pertinencia y actualidad de la temática abordada, utilización de bibliografía actualizada, coherencia del contenido - introducción, desarrollo y conclusiones o reflexiones finales - aporte al conocimiento y cualquier otro aspecto establecido como norma por el Comité Editorial del Anuario y debidamente comunicada a los colaboradores. Para ello, se le entregará al árbitro, además del material a evaluar, una planilla en la que plasmará sus observaciones, comentarios y veredicto.

En tal sentido, cualquier aspecto que el árbitro especialista deba escribir o destacar sobre el trabajo evaluado, se colocará en el área de observaciones de la planilla respectiva y constará dentro de los archivos físicos del Anuario. El veredicto, de acuerdo con la planilla, reflejará si un trabajo es: aceptado sin modificaciones, con modificaciones de forma o no publicable. Cualquiera que sea la decisión del árbitro deberá ser establecida por escrito, sustentada con argumentación sólida, constructiva, objetiva, concreta y, de ser posible, con indicación del número de página o párrafo en el cual considera que existe el problema, a fin de comunicar al autor de la colaboración las observaciones planteadas.

